

LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL DEL JUICIO DE AMPARO: LA CONTRIBUCIÓN MEXICANA A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DE HUMANOS

Mauricio Iván del TORO HUERTA*

SUMARIO: I. *A manera de introducción: la memoria institucional como ejercicio cultural.* II. *El escenario internacional: el proceso de adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos.* III. *La ruta del consenso internacional.* IV. *Una (aparente) batalla conceptual: del habeas corpus al juicio de amparo.* V. *El desarrollo progresivo y la trascendencia del amparo en el conjunto del DIDH.* VI. *Comentario final: la enseñanza de la historia.*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: LA MEMORIA INSTITUCIONAL COMO EJERCICIO CULTURAL

No hay institución jurídica que identifique tanto la influencia de México en el sistema internacional, y entre el concierto de las naciones, como el juicio de amparo. Larga es la historia de esta institución y amplias sus proyecciones, siendo la principal de éstas su incorporación en el artículo 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada el 10 de diciembre de 1948 en París,¹ así como, meses antes, en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada durante los trabajos de la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá, Colombia, en abril del mismo año.²

* Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid; secretario instructor en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ “Artículo 8o. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley”.

² “Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia

Como lo expresó, en su momento, un destacado jurista y promotor de la internacionalización del amparo, Felipe Tena Ramírez: “el amparo nació para proteger al ser humano en sus derechos fundamentales, entre ellos su dignidad como persona y su autodeterminación como ser libre, frente al comportamiento arbitrario de la autoridad, investida de la facultad de mando y de la fuerza pública”. Éste es el sentido “más puro y auténtico” de una institución jurídica “que nació de las rotas entrañas de la nacionalidad”, la que México ofrece al mundo y “se ha esmerado en dar a conocer, primero en Bogotá y después en París”.³

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) promovió exitosamente la incorporación de diversos expedientes de amparo en el acervo del patrimonio documental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su programa de Memoria del Mundo. La postulación fue aprobada y se han rescatado del olvido una serie de expedientes que ilustran la función del juicio de amparo en el ordenamiento jurídico mexicano y que fueron, de alguna manera, la fuente material de inspiración de la propuesta de las delegaciones mexicanas en Bogotá y París durante los procesos de redacción y adopción de los referidos instrumentos internacionales, que son la base de la construcción progresiva del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en su ámbito regional y universal, respectivamente.⁴

El debido resguardo de los expedientes que dieron sustento a la iniciativa mexicana ayuda a reconstruir la historia de un derecho humano esencial. La conservación, el análisis crítico y la adecuada difusión de estos archivos

lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

³ Como lo recuerda el mismo autor: “Con motivo de la IX Conferencia Internacional Americana, llamada a celebrarse en Bogotá de marzo a mayo de 1948, planteamos al entonces secretario de Relaciones Exteriores, Jaime Torres Bodet, la posibilidad de recomendar a la conferencia la adopción de nuestro juicio de amparo como técnica defensora, común y homogénea, de los derechos de la persona: aceptada la idea, se nos encomendó el estudio básico respectivo, el cual fue publicado en la *Revista Mexicana de Derecho Público* («La declaración internacional de los derechos del hombre y su protección mediante el amparo», *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. I, núm. 4, México, abril-junio, 1947)”. Cfr. Tena Ramírez, Felipe, “La función del amparo mexicano en la protección internacional de los derechos humanos”, *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 400-404.

⁴ Tortolero, Francisco y Pérez, Carlos (coords.), *El juicio de amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El patrimonio documental de la SCJN: una postulación a la UNESCO*, México, SCJN, 2015. El presente texto retoma parte de lo expresado en mi contribución a dicha obra, con el artículo “Raíces mexicanas del artículo 8 de la DUDH: texto, contexto y proyección internacional”, pp. 241-290.

contribuye a rescatar una experiencia nacional ineludible en la cultura jurídica nacional. De esta forma, el resguardo de la memoria institucional representa un ejercicio de fortalecimiento de la cultura judicial. En su conjunto, el proceso de reconstrucción de una institución jurídica tan arraigada en nuestro país permite también valorar su importancia en la actualidad, a raíz de las trascendentales reformas en materia de amparo y derechos humanos de 2011 y de la expedición de la “Nueva Ley de Amparo” en 2013.⁵

La vocación humanitaria primigenia de la institución —concebida para amparar a las personas de actos violatorios de sus derechos fundamentales— se ve fortalecida ahora en nuestro país a partir de la inclusión expresa de la protección judicial de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, potencializada su protección y garantía a través del nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad —definido por la SCJN en el expediente varios 912/2010 (el denominado *caso Radilla*, que también ha merecido el registro en la Memoria del Mundo por la UNESCO),⁶ precisado por criterios de jurisprudencia posteriores, particularmente aquellos derivados de la contradicción de tesis 293/2011—,⁷ y es-

⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y de la nueva Ley de Amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2013.

⁶ De la determinación adoptada en el expediente varios 912/2010 —relacionado con el cumplimiento por parte del Poder Judicial federal, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitida en el *caso Radilla Pacheco* (sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209)— derivaron, entre otras, las siguientes tesis: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”; “PARÁMETRO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”; “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. Sobre el tema véanse, entre otros, Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisprudencia militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011, y Toro Huerta, Mauricio del, “Perfiles históricos y judiciales del caso Rosendo Radilla Pacheco”, en García Ramírez, Sergio *et al.* (coords.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 79-112.

⁷ El Pleno de la SCJN determinó que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia las siguientes tesis: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL” y “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

timulada por el creciente diálogo jurisdiccional entre tribunales nacionales e internacionales, bajo la perspectiva hermenéutica de la norma más favorable a la protección de los derechos y libertades de las personas (principio pro persona).

El denominado “nuevo paradigma constitucional” en la protección de los derechos humanos que se está construyendo en nuestro país por medio de frágiles (esperemos duraderos y cada vez más robustos) consensos constitucionales no se entendería a cabalidad si se ignoran los vaivenes de las instituciones jurídicas desde sus orígenes y la necesaria ampliación de sus horizontes a partir de su desarrollo progresivo. La perspectiva histórica resulta tan importante como la reflexión crítica sobre el papel actual de las instituciones nacionales (sus operadores, sus perspectivas, sus normas y sus principios) en la protección y garantía de los derechos humanos.⁸

La consolidación de ese “nuevo paradigma”, que aumenta el horizonte constitucional, requiere, entre otros aspectos, del recuento diario de la historia judicial; del estudio crítico de sus errores y aciertos; de la forma en que se analizan y argumentan los casos; de la formación y actualización constante de los operadores de justicia, y de la apertura a nuevas perspectivas éticas, interdisciplinarias e interculturales en la protección de los derechos humanos. Ello implica también apostar por la memoria individual y colectiva de nuestra historia jurídica, de sus instituciones y de sus principales protagonistas en el despliegue del “entramado judicial”, y entre ellos las víctimas, que ejemplifican (en su condición) la fragilidad y (en su resistencia) la fortaleza de la persona humana frente al abuso del poder, la exclusión, la desigualdad y el olvido.⁹

El presente documento es una reflexión sobre el proceso que llevó a la incorporación del derecho a un recurso efectivo en la DUDH sobre la base

⁸ Véanse, entre otros, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011; García Ramírez, Sergio y Morales, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a. ed., México, Porrúa, 2012; Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2014.

⁹ Cfr. Dutrénit Bielous, Silvia, “Historia y derechos humanos”, en Estévez, Ariadna y Vázquez, Daniel (coords.), *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*, México, Flasco-CISAN, 2013, pp. 107-134; Toro Huerta, Mauricio del, “Justicia desde el olvido: violencia contra las mujeres en situación de conflicto armado y deber de memoria en la jurisprudencia interamericana”, en Montoya, Isabel (coord.), *Las mujeres en los conflictos armados: el papel del derecho internacional humanitario*, México, Fontamara-SCJN, 2014, pp. 131-174; Academia Universal de las Culturas, *¿Por qué recordar? Foro Internacional Memoria e Historia*, Buenos Aires, Granica, 2006.

de la propuesta de la delegación mexicana. Con ello se busca destacar la importancia de la proyección internacional del juicio de amparo y sus desarrollos posteriores, que nos sirven en la actualidad como parámetros para el análisis de la eficacia de los recursos judiciales en el ámbito nacional.

II. EL ESCENARIO INTERNACIONAL: EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La DUDH, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París el 10 de diciembre de 1948, es la respuesta de la comunidad internacional a los horrores del nazismo y de la Segunda Guerra Mundial; representa el esfuerzo más significativo de los Estados para incorporar en un solo catálogo los derechos mínimos de las personas para una vida digna, y expresa el vínculo necesario entre la paz internacional y el respeto a los derechos humanos. La Declaración es la base del desarrollo progresivo del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Su impacto en el conjunto del *corpus iuris* del DIDH, así como en los diferentes sistemas regionales, es innegable y significativo.¹⁰

Durante el proceso de gestación, deliberación y aprobación de la DUDH se recogieron pareceres, opiniones y propuestas de diferentes personas, organizaciones y Estados, a partir de diversas perspectivas ideológicas y tradiciones jurídicas, que derivaron en múltiples propuestas e iniciativas para incluir “viejos” y “nuevos” derechos en los diferentes borradores y proyectos.¹¹ En el trayecto, las naciones latinoamericanas participaron activamente.¹² Del conjunto destaca el texto del artículo 8o. de la DUDH, que

¹⁰ A. G. Res 217 A (III), ONU, Doc A/810 p. 71 (1948). La Declaración fue aprobada por 48 votos a favor, ninguno en contra y sólo 8 abstenciones (República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión Soviética, la Unión Sudafricana y Arabia Saudita). Cfr. Schabas, William, *The Universal Declaration of Human Rights. The Travaux Préparatoires*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2013.

¹¹ Cassin, René, “La Declaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l’homme”, *Recueil des Cours*, vol. 79, 1951-II, pp. 239-367; Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo: Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, trad. de Pedro de Jesús Pallares, México, Fondo de Cultura Económica-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Universidad Panamericana, 2011; Morsink, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting, and Intent*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1999, y Toro Huerta, Mauricio I. del, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012.

¹² Glendon, Mary Ann, “The Forgotten Crucible: The Latin American Influence on the Universal Human Rights Idea”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16, 2003, pp. 27-39.

—como lo ha expresado el jurista brasileño Antonio Cançado Trindade— “representa la contribución latinoamericana por excelencia a la Declaración Universal”,¹³ y que René Cassin —uno de sus principales “padres redactores”— definió como “uno de los más importantes de la Declaración”.¹⁴

La propuesta de inclusión al texto de la DUDH del derecho a un recurso efectivo fue presentada por la delegación mexicana a través del embajador Pablo Campos Ortiz, en una fase avanzada del proceso de redacción del borrador final, durante los trabajos de la Tercera Comisión de la Asamblea General (Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales) en las reuniones 111, 112 y 113 de dicha Comisión, que fueron celebradas en el Palais de Chaillot, en la ciudad de París, Francia, del 23 a 26 de octubre de 1948.¹⁵

La intención original de la propuesta era adicionar un nuevo artículo al texto del borrador; no obstante, en un primer momento, la misma fue incorporada como un segundo párrafo del artículo 6o. del borrador de la Tercera Comisión, relacionado con el principio de igualdad y la prohibición a toda discriminación. Posteriormente, la propuesta pasaría a ser el artículo 9o. del proyecto sometido a la Asamblea General,¹⁶ y, finalmente, se adoptaría el actual artículo 8o. de la DUDH.

La aprobación del texto propuesto por el embajador mexicano Pablo Campos tanto por la Tercera Comisión como por la Asamblea General, y la incorporación del juicio de amparo, como derecho a un recurso efectivo, dentro del catálogo de la DUDH, implicó la universalización de una institución protectora contra los abusos y arbitrariedades del poder, que encuentra sus raíces en diversas tradiciones e instituciones jurídicas implicadas en la figura del “juicio amparo” previsto en la legislación mexicana desde mediados del siglo XIX, entre ellas el *habeas corpus* de origen inglés y con

¹³ Cançado Trindade, Antônio Augusto, “Los aportes latinoamericanos al derecho y a la justicia internacionales”, en Cançado Trindade, Antônio Augusto y Martínez Moreno, Alfredo, *Doctrina latinoamericana del derecho internacional*, San José, Corte IDH, 2003, t. I, p. 59.

¹⁴ Cassin, René, “L’homme sujet de droit international et la protection de l’homme dans la société universelle”, *La technique et les principes du droit public. Études en l’honneur de Georges Scelle*, París, LGDJ, 1949, t. I, pp. 83 y 84, cit. por Le Bot, Olivier, “Le droit au recours comme garantie des droits fondamentaux: l’article 8 de la Déclaration Universelle des Droits de l’homme”, *Cahiers de la Recherche sur les Droits Fondamentaux (CRDF)*, núm. 7, 2009, p. 116.

¹⁵ Doc. A/C.3/SR.111-113. Sobre los trabajos preparatorios véanse Weissbrodt, David y Hallendorff, Mattias, “*Travaux Préparatoires of the Fair Trial Provisions —Articles 8 to 11— of the Universal Declaration of Human Rights*”, *Human Rights Quarterly*, 21.4, 1999, pp. 1061-1096; Le Bot, Olivier, *op. cit.*; Farrell, Brian, “Does the Universal Declaration of Human Rights Implicitly Guarantee a Right to Habeas Corpus?”, *Human Rights Brief* 16, núm. 1, 2008, pp. 2-5.

¹⁶ Doc. A/777.

antecedentes en el derecho romano; el fuero de Aragón español; la revisión judicial norteamericana (*judicial review*), y la casación francesa.¹⁷

La iniciativa fue reconocida como novedosa y trascendente por los propios delegados durante los debates en la Tercera Comisión y en la misma noche en que se adoptó la DUDH. El hecho de que la versión en español del artículo 8o. de la DUDH conserve la alusión “que la ampare”, en referencia a la función específica del derecho a un recurso efectivo de toda persona, es también (o puede interpretarse como) un reconocimiento a su origen histórico y a la función protectora y reparadora que implica.

La inclusión del derecho a un recurso efectivo es el resultado de un amplio consenso, que a la postre proyectaría sus efectos sobre el conjunto del DIDH y del sistema de supervisión de los tratados internacionales, tanto en su dimensión procesal, en relación con su función en la aplicación de la regla del agotamiento previo de los recursos internos, como en su dimensión sustantiva, a partir de su función protectora y reparadora de las violaciones a los derechos humanos. En ambos aspectos, el derecho a un recurso efectivo supone el deber de los Estados de adoptar la legislación que garantice ese derecho, así como las medidas necesarias para hacerlo plenamente accesible a todas las personas y para desarrollar las posibilidades reales del mismo.

III. LA RUTA DEL CONSENSO INTERNACIONAL

En su presentación inicial ante la Tercera Comisión de la Asamblea General, el embajador Campos Ortiz expresó la relevancia de la inclusión del derecho a un recurso efectivo en contra de los abusos de la autoridad a fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales,¹⁸ y destacó que si bien la propuesta implicaba un derecho de carácter autónomo y novedoso frente al resto de las disposiciones del borrador, y por tanto debería considerarse en un nuevo artículo —como también lo estimaron los delegados de Cuba, Uruguay, Chile, Venezuela, Colombia, Egipto y Brasil—, la propuesta no implicaba una idea nueva en sí, sino que reflejaba un derecho ya incorporado en muchas leyes nacionales y en la mayoría de las Constituciones latinoamericanas, así como que, en términos muy similares, el texto había sido adoptado por unanimidad

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio de amparo”, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2011, pp. 295-345, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Breves notas sobre el amparo iberoamericano (desde el derecho procesal constitucional comparado)”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung-UNAM, 2006, pp. 3-39.

¹⁸ Doc. A/C.3/SR.112, p. 234.

como “derecho a la justicia” en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobado en la IX Conferencia Interamericana reunida en Bogotá, Colombia, en abril de 1948, en la cual el propio embajador Campos había participado como integrante de la delegación mexicana.¹⁹

Durante los debates de la Tercera Comisión, el representante uruguayo, Eduardo Jiménez de Aréchaga, destacó que la propuesta mexicana incorporaba, más que una cuestión de procedimiento de implementación, un nuevo derecho, y por tanto debería insertarse en un artículo separado. Por su parte, el representante de Cuba, Pérez Cisneros —participante también en los debates en Bogotá—, aludió a una propuesta similar de su delegación y solicitó que fuera incluida para ser analizadas de manera conjunta, considerando que sería impensable que en la Declaración estuviera ausente un artículo sobre el derecho de las personas a un recurso sencillo para la protección de sus derechos.²⁰

En el mismo sentido se pronunció el delegado de Chile, Hernán Santa Cruz, destacando la pertinencia de la propuesta, dado que en el borrador de la Declaración no se incluía un artículo relacionado con la protección de los derechos de las personas contra abusos de autoridad, de ahí que la propuesta mexicana llenara una laguna evidente en el borrador, recordando que el texto del proyecto sometido a la tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos (Borrador de Ginebra) contenía una referencia al *habeas corpus*, pero fue suprimida del texto adoptado por dicha Comisión (Borrador de Lake Success).²¹

Con base en las observaciones realizadas y las propuestas relacionadas, y ante el respaldo de las delegaciones latinoamericanas, el delegado mexicano presentó un nuevo texto simplificado y, posteriormente, una propuesta consolidada de México, Chile y Venezuela como un segundo párrafo del artículo 6o. del borrador de la DUDH, que incluyó algunas de las propuestas generadas con la discusión.²²

¹⁹ Originalmente, la propuesta de adhesión mexicana reconocía, en términos similares a lo dispuesto en la Declaración Americana, el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo simple y rápido ante los tribunales, que lo ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos constitucionales fundamentales.

²⁰ A/C.3/SR.112, pp. 232 y 233.

²¹ *Ibidem*, p. 233.

²² Doc. A/C.3/309, 25 de octubre de 1948. La versión en inglés del texto conjunto expresaba: “Everyone has the right to an effective judicial remedy by the competent national tribunals for acts violating his fundamental rights granted him by the constitution or by law”.

Durante la deliberación del texto hubo expresiones de apoyo, duda y rechazo. Si bien las delegaciones latinoamericanas manifestaron un claro respaldo, aludiendo, como lo hizo el delegado de Venezuela, Galo Plaza, que la propuesta incrementaba el valor práctico de la Declaración, otras delegaciones declararon tener dudas, como la yugoslava, cuyo representante externó su coincidencia con la idea de la propuesta, pero estimó difícil su aprobación, pues si bien encajaba perfectamente con los gobiernos del continente americano, no resultaba una idea de aplicación universal ahí donde no existía una clara diferencia entre el Poder Ejecutivo y el Judicial. Por su parte, las delegaciones de Francia, Reino Unido y Australia expresaron también dudas sobre el lugar apropiado de la propuesta, el cual, en su concepto, no era en la Declaración, sino en un convenio internacional, además de cuestionar el término “derechos constitucionales fundamentales”, que no sería aplicable a los países sin Constitución escrita, por lo que la idea, si bien novedosa, debería ser cuidadosamente analizada. Asimismo, la delegada norteamericana, Eleonor Roosevelt, manifestó su respaldo a una decisión mayoritaria, mas consideró innecesario el texto, ya que estimó suficientes las previsiones de otros artículos.

En un sentido más propicio a la inclusión del texto, los delegados de Grecia y Egipto propusieron incluirlo en el artículo 8o. del borrador, enfatizando, el primero de ellos, su sencillez y celeridad. El delegado de China, por otro lado, expresó dudas a partir de la necesidad de precisar la idea de un recurso ante tribunales nacionales, dado que en algunos países existían tribunales regionales o provinciales distintos de aquéllos; el de Venezuela prefirió la expresión “tribunales nacionales” que “recurso judicial”, pues este último término podría aludir también a tribunales internacionales, lo que anteriormente había sido excluido del contenido de la Declaración. Al respecto, el delegado francés, René Cassin, precisó que el concepto “tribunales nacionales competentes” hacía alusión a los órganos judiciales del Estado en donde se comete la violación, y no a los de la nacionalidad del demandante.

Por otra parte, el delegado chileno, Santa Cruz, externó su claro apoyo a la propuesta mexicana y expresó su desacuerdo con la propuesta de no incorporarla en la Declaración, sino en un convenio, sugiriendo también que debería incorporarse al entonces artículo 8o. del borrador, relacionado con la protección de los individuos en contra de los abusos de las autoridades o de otros individuos en casos de acusaciones criminales, que con la inclusión propuesta se verían complementados con una garantía de los derechos constitucionales en contra de actos de las autoridades. Adicionalmente, atendiendo a las observaciones del Reino Unido, el delegado chileno

planteó la incorporación tanto de los derechos constitucionalmente reconocidos como de los contemplados por ley.²³

Finalmente, después de eliminar de la proposición conjunta de México, Chile y Venezuela la expresión “judicial”, y de ajustarla en su redacción, la propuesta fue aprobada por los integrantes de la Tercera Comisión —por 46 votos a favor, sin votos en contra y con tres abstenciones— en los términos del texto actual. El embajador mexicano, Pablo Campos Ortiz, agradeció a los miembros de la Tercera Comisión por votar a favor de la propuesta, la cual —manifestó— hunde sus raíces en más de cien años de historia del recurso de amparo en la legislación mexicana y en la experiencia latinoamericana posterior.²⁴

La iniciativa mexicana fue reconocida también por las delegaciones de las Naciones Unidas la misma noche en que la Asamblea General aprobó la DUDH. Así lo destacaron algunos delegados en la Asamblea General, por ejemplo Charles Malik, de Líbano —figura principal a lo largo de todos los trabajos preparatorios—, que reconoció la propuesta como una iniciativa mexicana, y Guy Pérez Cisneros, de Cuba, quien destacó el esfuerzo tenaz y el poder de convicción del delegado mexicano, Campos Ortiz, para la inclusión de un texto original e importante “inspirado en el amparo mexicano”, como el “único texto de la Declaración que garantiza —en el ámbito nacional— el efectivo respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la ley”.²⁵ La propuesta final, incorporada en el artículo 8o. del texto definitivo, fue aprobada en lo particular por unanimidad de votos y sin abstenciones por las 56 delegaciones presentes en la Asamblea General de las Naciones Unidas en París al momento de adoptarse la DUDH.²⁶

²³ A/C.3/SR.112, pp. 234-241.

²⁴ Doc. A/C.3/SR.113, p. 243.

²⁵ Doc. A/PV, pp. 180-183.

²⁶ En su discurso ante la Asamblea General, la noche en que se adoptó la DUDH en París, el embajador Campos Ortiz manifestó el reconocimiento y gratitud de la delegación mexicana por la adopción de la propuesta: “La delegación de México está agradecida a las demás delegaciones por la benévola acogida que prestaron a nuestras enmiendas, todas ellas inspiradas en el más sincero espíritu de coordinación. / Quiero referirme, especialmente, a nuestra iniciativa para que sea un derecho esencial del hombre el tener a su alcance un recurso judicial efectivo, simple y rápido, que lo ampare contra actos que violen, en su perjuicio, los derechos y libertades fundamentales que le reconocen la Constitución o la ley. / Esta enmienda ha sido recogida en el artículo 9 (8 del texto actual), quedando así consagrada, en el campo internacional, una institución jurídica que es común a numerosos países de América Latina y que figura en la legislación mexicana desde hace más de una centuria. La mejor garantía, en la esfera de las jurisdicciones nacionales, para asegurar el respeto de los derechos

IV. UNA (APARENTE) BATALLA CONCEPTUAL: DEL *HABEAS CORPUS* AL JUICIO DE AMPARO

Desde los trabajos previos a la Declaración de Bogotá, en el estudio elaborado a petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la conferencia donde se aprobaría dicho instrumento, Felipe Tena Ramírez expresó que no había duda de que “la Declaración de derechos, así sea un adelanto notorio en la solidaridad internacional, no será suficientemente eficaz por sí sola, sino que deberá ir acompañada de una técnica protectora, que la haga jurídicamente exigible”, y para ello, el *habeas corpus* era insuficiente, dado que “sirve para proteger exclusivamente la libertad personal”, y por tanto “quedan fuera de su ámbito todos los demás derechos del hombre que habrá de enunciar la Declaración respectiva”. Así, “limitado su alcance, el *habeas corpus* no responde a la finalidad que se persigue”. En contraste —para el constitucionalista—, el amparo mexicano resultaba “un instrumento de probada experiencia al servicio de los derechos de la persona”, puesto que “protege todos los derechos fundamentales contra todas las autoridades, mediante un procedimiento sumario dentro del cual cabe la suspensión del acto reclamado, es lo que hace el amparo, con una organización y una eficacia que no alcanzan a ser igualadas por ningún otro sistema protector de derechos individuales”, con lo cual “México pone al servicio de la Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre, la más entrañable y fecunda de sus instituciones jurídicas”.²⁷

El amplio alcance del juicio de amparo fue reconocido por diferentes delegados ante la Asamblea General, en el sentido de que la propuesta mexicana incorporaba tanto el recurso de *habeas corpus* como la experiencia española y latinoamericana del derecho de amparo, con lo que se llenó el vacío dejado por la Comisión de Derechos Humanos durante la redacción del proyecto. Así lo destacó el jurista y representante uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga, al señalar que la propuesta mexicana, junto con el derecho de amparo, incluyó implícitamente la figura del *habeas corpus*,²⁸ e incorporó parte del derecho de petición proyectado originalmente.²⁹

humanos será, sin duda, este recurso judicial que se denomina con la sencilla expresión de las cosas precisas: *derecho de amparo*”. Toro Huerta, Mauricio del, *La Declaración Universal...*, cit., pp. 131 y ss.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe, “La declaración internacional de los derechos del hombre y su protección mediante el amparo”, cit., pp. 442, 445 y 446.

²⁸ A/C.3/SR.113, p. 245.

²⁹ Al respecto, con anterioridad, la Comisión de Derechos Humanos consideró la pertinencia de incluir el tema del *habeas corpus* como un recurso contra detenciones ilegales,

En definitiva, frente al alcance específico del *habeas corpus* (la protección de la libertad personal), la internacionalización del amparo mexicano permitió la ampliación del umbral de protección del recurso, que puede abarcar, además del denominado “amparo de la libertad” —*habeas corpus* o exhibición personal—, otros procesos, como el amparo contra resoluciones jurisdiccionales, equivalente al recurso de casación de origen francés (amparo casación); el amparo contra leyes; el amparo contra un proceso contencioso-administrativo, y el amparo social para la protección de derechos agrarios o, más recientemente, para la protección de intereses difusos y derechos colectivos.³⁰

Posteriormente se incorporarían tanto el derecho a un recurso efectivo como el *habeas corpus* en otros instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.3, inciso a, y 9.4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 7.6 y 25), definiendo los rasgos particulares de cada institución, sin que ello suponga desconocer su interrelación en tanto recursos efectivos.³¹

así como el derecho de petición de las personas frente al gobierno de su Estado o a las Naciones Unidas como un recurso contra violaciones a sus derechos; pero respecto de ambos temas y ante la necesidad de reducir el contenido de la Declaración, la Comisión estimó que tales aspectos correspondían a medidas de implementación —cuestiones previstas para ser analizadas en un momento distinto como parte de un instrumento internacional diverso y complementario a la Declaración—, por lo que se descartó analizarlos en el contexto de ésta y dejarlos, en su caso, para una convención o pacto posterior. Con ello quedó fuera del proyecto de Declaración toda referencia a un recurso en contra de los abusos del poder y en defensa de los derechos fundamentales de las personas, lo cual, como lo advirtieron algunos de sus delegados, resultaba inaceptable. *Cfr.* Weissbrodt, David y Hallendorff, Mattias, *op. cit.*, p. 1091; Farrell, Brian, *op. cit.*, pp. 2-5.

³⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El derecho de amparo en México”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, *cit.*, pp. 461-521.

³¹ Así lo confirmaría la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al destacar que “si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos”, dado que “de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención, así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados partes, se observa que en algunos supuestos el *habeas corpus* se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el *habeas corpus* es denominado «amparo de la libertad» o forma parte integrante del amparo”. Corte IDH, “El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, serie A, núm. 8, párr. 34.

V. EL DESARROLLO PROGRESIVO Y LA TRASCENDENCIA DEL AMPARO EN EL CONJUNTO DEL DIDH

La propuesta de la delegación mexicana en Bogotá —antecedente de la propuesta en París— se resume en sus propios términos: “Los derechos humanos han de ser motivo de una declaración especial. Su protección compete a cada Estado. La generalización de un recurso como el juicio de amparo es de recomendarse”.³²

Como lo ha expresado uno de los más connotados constitucionalistas y amparistas mexicanos, quien fuera juez y presidente de la Corte IDH, Héctor Fix-Zamudio:

...el derecho de amparo, inclusive con ese nombre fue promovido por los diplomáticos mexicanos en las reuniones internacionales que aprobaron varias declaraciones y tratados de derechos humanos... y en esta dirección pueden enorgullecerse los juristas mexicanos, al haber aportado sus esfuerzos para la consagración en los artículos XVIII y 8, respectivamente, de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos, respecto del reconocimiento de un recurso sencillo y breve que *ampare* (como lo consigna el texto oficial en castellano) a los particulares contra la violación de los derechos de la persona humana reconocidos en los ordenamientos nacionales.³³

Así lo recuerda también René Cassin:

...la delegación mexicana, además de sus votos en ciertas materias, fue la autora de un texto muy importante, a saber: el artículo 8... Fue el señor Campos Ortiz quien lo propuso; y por mi parte, como magistrado de una alta jurisdicción francesa, encontré en seguida dicha proposición sumamente acertada. La misma obtuvo rápidamente un voto favorable. Es un ejemplo que doy de la utilidad de la colaboración de todo el mundo. Pero México propuso ese texto porque existía detrás de él la Declaración aprobada en Bogotá... donde existía este excelente artículo que no figuraba en nuestro proyecto primitivo. Rindo por todo ello homenaje no solamente al hombre que hizo la

³² Fernández del Castillo, Germán, “El amparo como derecho del hombre en la Declaración Universal”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, p. 10.

³³ Fix-Zamudio, Héctor, “El derecho de amparo. Una contribución de Latinoamérica a la protección procesal de los derechos humanos”, en Zerbini, Renato (coord.), *Rumbos del derecho internacional de los derechos humanos. Estudios en homenaje al profesor Antônio Augusto Cançado Trindade*, Brasil, Sergio A. Fabris Editor, 2005, pp. 79-147.

proposición, sino al país que posee una institución llamada *amparo*, en la cual pensaba el autor.³⁴

La internacionalización del amparo generó que el derecho a un recurso efectivo adquiriera una naturaleza particular como derecho autónomo, como garantía de otros derechos, como garantía institucional del sistema internacional de protección de los derechos humanos, y como deber específico de los Estados en un sistema democrático. Como lo advierte el jurista brasileño Augusto Cançado Trindade —actual juez de la Corte Internacional de Justicia—, el argumento básico que llevó a la inserción del derecho a un recurso efectivo tanto en la Declaración Americana como en la Universal “residió en el reconocimiento de la necesidad de llenar una laguna en ambas: proteger los derechos del individuo contra los abusos del poder público, someter todo y cualquier abuso de todos los derechos individuales al conocimiento del Poder Judicial en el plano del derecho interno”. Asimismo, la proyección del artículo 8o. de la Declaración Universal en los tratados de derechos humanos hoy vigentes “contribuye al reconocimiento en nuestros días de que esta garantía judicial fundamental constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de derecho en una sociedad democrática”.³⁵

La relevancia de la internacionalización del amparo se confirma también a partir de la incorporación del derecho a un recurso efectivo —con sus propias características, pero con la misma finalidad— en los principales tratados de derechos humanos en el ámbito universal y regional, tales como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (artículo 13); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 2.3); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 25), o la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 (artículo 7.1).³⁶

³⁴ Cassin, René, “El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal”, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 397.

³⁵ Cançado Trindade, Antônio Augusto, “Los aportes latinoamericanos al derecho y a la justicia internacionales”, *op. cit.*, pp. 60 y 61.

³⁶ La proyección del derecho a un recurso efectivo ha sido reconocida por la comunidad internacional con posterioridad a la adopción de la DUDH, entre otros documentos en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 (Doc. A/CONF.157/23), y en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación (Resolución 60/147).

En el ámbito interestatal, el desarrollo paulatino del derecho a un recurso efectivo permitió reafirmar el principio de no intervención y limitar las pretensiones de intervención (militar o diplomática) injustificadas, al integrarse como pieza clave de la regla del previo agotamiento de los recursos internos,³⁷ y ser ésta, a su vez, la piedra angular del principio de subsidiariedad, que sirve de base de operación de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos como sistemas complementarios a los sistemas nacionales.³⁸

Al respecto, la Corte IDH —con base en una sólida doctrina internacional— ha reiterado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos constriñe a los Estados partes a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, “todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”. De ahí que cuando se invocan excepciones a la regla de agotamiento previo de los recursos internos, indirectamente se alude a la violación al derecho a un recurso judicial efectivo.³⁹

Lo anterior supone que el reconocimiento del derecho a la protección judicial o el derecho a un recurso efectivo implicó, a su vez, una garantía institucional respecto a la estructuración de los sistemas de protección de los derechos humanos, en sus dos ámbitos: nacional e internacional.

VI. COMENTARIO FINAL: LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA

En su origen (1847), “en momentos trágicos para la patria” por las calamidades en que se encontraba México, “haciendo frente a una guerra extranjera

³⁷ Cançado Trindade, Antônio Augusto, “Origin and Historical Development of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law”, *Revue Belge de Droit International*, 1976-2, pp. 499-527; Faúndez Ledesma, Héctor, *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Venezuela, Universidad Central de Venezuela-IIDHH, 2007.

³⁸ Carozza, Paolo G., “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, *AMJ InL*, vol. 97, núm. 1, 2003; Toro Huerta, Mauricio I. del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en Becerra, Manuel (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 23-61.

³⁹ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párr. 34.

desigual”, la creación del amparo respondió a la necesidad de “dar al pueblo un procedimiento accesible y eficaz, por el cual los tribunales pudieran ampararlo, deteniendo la acción abusiva de las autoridades”, en circunstancias difíciles, ante gobiernos inestables y la ausencia de mecanismos para hacer valer las declaraciones de derechos contenidas en las leyes constitucionales.⁴⁰ Un siglo después, en 1948, fresco el recuerdo de la tragedia ocurrida en la Segunda Guerra Mundial y ante un escenario incierto respecto a la posición de las personas frente a los Estados, ante la polarización creciente de la comunidad internacional, el artículo 8o. de la DUDH representó una esperanza como garantía nacional de los derechos humanos de las personas frente al poder público.

Este paralelismo contextual del nacimiento nacional e internacional del amparo se manifiesta en la necesidad común de establecer un medio de protección contra la arbitrariedad del poder en el ámbito estatal. Esta circunstancia histórica, y el hecho de que el desarrollo progresivo del derecho internacional confirme la trascendencia de la iniciativa mexicana de incorporar al texto de la DUDH el derecho de amparo —enraizado en la historia jurídica nacional y regional—, es el mejor homenaje y el principal recordatorio de una institución que busca ser, ante todo, un recurso efectivo contra el abuso del poder y las violaciones a los derechos humanos.

A partir de la base inicial prevista en el artículo 8o. de la DUDH, la incorporación del derecho a un recurso efectivo dentro de los diferentes sistemas convencionales de protección internacional de los derechos humanos ha modulado su alcance e interpretación, sin que ello suponga un rompimiento con su “fuente original”, en el sentido de constituirse como un derecho-garantía de los derechos humanos reconocidos, ya sea en el ámbito nacional, en el internacional o en ambos. Asimismo, los órganos encargados de la supervisión de las obligaciones de los Estados han contribuido a definir los alcances y límites de este derecho, y existe una amplia jurisprudencia y doctrina internacional sobre el alcance del derecho a un recurso efectivo,⁴¹ siendo que, como lo ha destacado la Corte IDH, el derecho previsto en el artículo 25 de la Convención Americana “es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales”.⁴²

⁴⁰ Fernández del Castillo, Germán, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

⁴¹ Por ejemplo, véase Comité de los Derechos Humanos, Observación General núm. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80o. periodo de sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), párrs. 15-20.

⁴² “Garantías judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987,

Con base en ello, el Estado “tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”; de ahí que “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. La efectividad del recurso implica que reúna las características de sencillez y brevedad —propias del recurso de amparo—, no siendo efectivos “aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.⁴³

La reflexión constante sobre la relevancia de esta institución expresa también su importancia. Recientemente, el juez mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor hizo énfasis en el carácter autónomo del derecho a un recurso efectivo, a partir de destacar lo que denomina “una nueva dimensión sobre el derecho a la protección judicial” como “elemento integrador de los derechos fundamentales de fuente nacional y convencional”, teniendo un “efecto importante en el modelo de control de constitucionalidad y convencional que adopten los Estados nacionales y en su eficacia”. Lo anterior, vinculado con las implicaciones de la regla del previo agotamiento de los recursos internos como un derecho de las presuntas víctimas a los recursos judiciales efectivos en sede interna, antes de acudir a la tutela internacional, siendo que el derecho a un recurso efectivo supone un “derecho sustantivo a la ga-

serie A, núm. 9, párr. 23. El texto es el siguiente: “Artículo 25. Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. / 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

⁴³ De acuerdo con la Corte IDH, resultan ilusorios los recursos cuando, entre otros supuestos, “su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”. *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003, serie C, núm. 98, párr. 136.

rantía de los derechos fundamentales”, lo que conlleva al deber de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad y a la aplicación de la norma que pudiere resultar más favorecedora de la persona, propiciando con ello

...la consolidación de un sistema interamericano integrado, que permite un diálogo intenso entre todos los operadores jurídicos, especialmente con los jueces de todas las jerarquías y materias, lo que va produciendo indisolublemente la base para la consolidación de los medios legales que permitan garantizar la eficacia de los derechos fundamentales y la creación de un *ius constitutionale commune* en materia de derechos humanos en nuestra región.⁴⁴

Todo lo anterior confirma la importancia de la internacionalización del derecho a un recurso efectivo, reconocido por primera vez a nivel mundial en la DUDH, cuyo desarrollo nacional y regional ha tenido diferentes expresiones jurídicas, pero un mismo fin humanitario: ser un recurso efectivo contra el abuso del poder y para la obtención de una adecuada reparación por violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, es preciso tener siempre presente que, como lo destacó quien fuera juez y presidente de la Corte IDH, y reconocido impulsor de la protección nacional e internacional de los derechos humanos, el jurista Sergio García Ramírez, el artículo 25 de la Convención Americana —albergue convencional del amparo— “instituye una garantía preciosa, que es, en rigor, la «garantía de las garantías», el «derecho que sirve a todos los derechos». Esta garantía, este derecho, es la culminación de un sistema tutelar que finalmente deposita sus expectativas en cierto medio de defensa al que todos pueden acudir y que a todos puede satisfacer”.⁴⁵ Corresponde a los Estados y a los operadores jurídicos, en particular a los legisladores y los jueces, garantizar la plena accesibilidad y efectividad de los recursos judiciales. De ello depende la salvaguarda de los derechos humanos y, en conjunto, la operatividad y legitimidad del sistema nacional e internacional de protección de los derechos humanos.

⁴⁴ *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de enero de 2014, serie C, núm. 276, párr. 124, y voto concurrente del juez Ferrer Mac-Gregor, párrs. 127-132.

⁴⁵ Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte IDH en el caso *Tibi vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, párrs. 45 y 46.